

**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135.23-04

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO N° 099  
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**

**REFERENCIA**

|                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN N°:</b>             | <b>SOIF-125-2018</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>ENTIDAD AFECTADA:</b>          | <b>MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>PRESUNTOS RESPONSABLES:</b>    | <p>- <b>ADRIANA MARIA ANGULO MATAMBA</b>, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.659.336, en calidad de <b>TESORERA</b> del <b>MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE</b>, para la época de los hechos.</p> <p>- <b>WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO</b>, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.454.988, en calidad de <b>REPRESENTANTE LEGAL</b> de la empresa contratista <b>EDITORIAL SUMATE S.A.S.</b>, para la época de los hechos.</p>                                                                           |
| <b>GARANTE:</b>                   | <p><b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>, identificada con Nit. 860.524.654-6, en virtud de la <b>PÓLIZA TODO RIESGO</b> N° 660-83-994000000001; <b>VIGENCIA</b>: Desde el 16 de noviembre de 2016 al 16 de noviembre de 2017; <b>AMPARO</b>: Responsabilidad civil extracontractual-deducible 10.00% del valor de la pérdida-mínimo 2.00 SMMLV; Teniendo como tomador y asegurado al <b>MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE</b>; <b>VALOR ASEGURADO</b>: <b>QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000)</b>.</p> |
| <b>CUANTIA DEL DAÑO INDEXADO:</b> | <b>CIENTO TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/cte (\$113.424.803).</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

**I. COMPETENCIA**

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en ejercicio de la competencia que le confiere la Ordenanza 122 de 2001, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto N° 032, Fallo con y sin Responsabilidad Fiscal, de fecha 24 de enero de 2024, proferido dentro del expediente con radicado N° **SOIF-125-2018**.

**II. ANTECEDENTES**

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, recibió oficio con radicado CACCI 8188 del día 30 de noviembre de 2018, procedente de la Dirección Operativa de Control Fiscal, por medio del cual se trasladó el hallazgo fiscal N° 1, como resultado de la Auditoría con enfoque integral, practicada al **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE**, vigencia 2017.

**III. FUNDAMENTOS DE HECHO**

En la redacción del hallazgo fiscal, se hace relación taxativamente al siguiente hecho en concreto:



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135.23-04

*"a. Condición: Una vez revisadas las actuaciones de la administración Municipal de El Cerrito Valle representada por el señor SEVERO REYES, como alcaldesa legal y legítimamente elegido frente al manejo de los recursos del Municipio, se pudo observar que El Municipio de El Cerrito presenta un faltante de recursos en sus cuentas bancarias de fuentes propias, una vez verificado las conciliaciones bancarias del mes de mayo de 2017 se identificó la situación, en la cuenta bancaria No 85858873621 de Bancolombia por valor de \$78.641.632*

*b. Criterio: Con la indebida, ineficiente e ineficaz actuación y por ende gestión fiscal se vulneran lo establecido en la ley 610 de 2000 en su artículo 6 que al tenor dice:*

*"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*c. Causa: La situación en comento se presentó por el doble pago a la editorial Súmate SAS de Barranquilla, por falta de controles, seguimiento y debido cuidado en la ejecución de los pagos en el portal virtual del Banco del cual se realizó la transferencia.*

*Dicha actuación genero un faltante en los recursos tesorales del Municipio de el Cerrito Valle del Cauca, constituyéndose un presunto detrimento patrimonial por valor de \$78.641.632.*

*(Qué) Al desarrollar las diligencias propias del procedimiento, este ente de control ha podido verificar de acuerdo a la condición de este informe, la existencia de una irregular e inadecuada actuación administrativa. (Cuándo) La irregular actuación tiene origen en el año 2017, en el mes de mayo. (Cómo) Se realizó una doble consignación a la cuenta de un proveedor. (Dónde ocurrió). La actuación se surtió en el Municipio de El Cerrito Valle*

*d. Efecto. Como consecuencia de la indebida, ineficiente e actuación e indebido cuidado, se produjo un faltante de dinero en la cuenta bancaria de recursos propios del Municipio, disminuyendo las finanzas del mismo en la cuantía ya señalada.*

*e. Redacción del Hallazgo. El Municipio de El Cerrito Valle, a través de su administración (Tesorería) realizo un doble pago al proveedor llamado Editorial Súmate SAS con domicilio en Barranquilla, a sus cuentas bancarias con el fin de realizar el pago de un suministro de bienes de consumo".*

**IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LOS RECURRENTES**

**I. El abogado JAIR CONDE TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.858.485 y Tarjeta Profesional N° 182.299 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del sujeto procesal **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.454.988, dentro del término legal interpuso recurso de Reposición en contra del Auto N° 032 de fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual se profirió Fallo con y sin Responsabilidad Fiscal, solicitando la modificación del valor del daño patrimonial, sustentando el recurso en los siguientes argumentos:

*"En el fallo que nos fue notificado, y a pesar de que en los descargos presentados por el suscrito, en donde el señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO** acepta su responsabilidad fiscal respecto al tercer giro de dineros por valor **SETENTA Y OCHO***



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135.23-04

**MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$78.641.632)** se observa que su despacho no tiene en cuenta que producto de la ejecución del contrato No. 248-1-184-004-2017 de 2017, cuyo objeto consistía en: "ADQUISICION DE MATERIAL PEDAGOGICO PARA EL FARTAALECIMEITO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PUBLICAS EN LA PROMOCION DE CONVIVENCIA EN LA CULTURA DE LA PAZ" se le giró a la empresa que ejecutó el contrato la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$157.283.264)**.

Es claro que se hicieron tres (3) pagos, tal como lo explicamos en el documento de descargos, así como obra en el expediente y como lo ratificó la tesorera de la fecha de los hechos en sus descargos y que fue exonerada; veamos:

a. Un primer pago por **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$78.641.632)** consignado en la cuenta No 85858873621 de Bancolombia de la empresa contratista; manifestamos bajo la gravedad de juramento, que al no ser el señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO** el actual representante legal de la sociedad **SÚMATE** no se pudo tener acceso a los certificados de las consignaciones, pero en el expediente contractual deben estar dichos comprobantes de pago.

b. Un segundo pago por valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$78.641.632)** consignado en la cuenta No 85858873621 de Bancolombia de la empresa contratista; manifestamos bajo la gravedad de juramento, que al no ser el señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO** el actual representante legal de la sociedad **SÚMATE** no se pudo tener acceso a los certificados de las consignaciones, pero en el expediente contractual deben estar dichos comprobantes de pago.

Como se aprecia, estos pagos obedecen a la ejecución del contrato, sobre la cual no hay cuestionamientos y no es objeto de debate en este proceso.

Existió un tercer pago por un valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$78.641.632)** consignado en la cuenta No 85858873621 de Bancolombia de la empresa contratista en el mes de septiembre de 2017; y es sobre este tercer pago no acordado, que recae la responsabilidad fiscal de señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO**.

La Tesorera señaló en sus descargos:

**Es cierto que en virtud del cargo que ostentaba como TESORERA MUNICIPAL para la época de los hechos (MAYO 19 y 23 de 2017) existió una dispersión doble por el valor de \$ 78.641.632 a favor del otro imputado señor ORTIZ TRUJILLO.**

Debemos entender que con relación a lo manifestado por la funcionaria, se trata de un pago doble, es decir, el tercer pago que se le hizo a la empresa Editorial Súmate fue por valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$78.641.632)** no de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$157.283.264)** como mal lo interpreta su honorable despacho.

De igual forma, el documento que contiene o reporta el hallazgo fiscal, que en el análisis del enfoque integral, en el aparte de "a. Condición" se indicó:



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135.23-04

**"a. Condición:** Una vez revisadas las actuaciones de la administración Municipal de El Cerrito Valle representada por el señor SEVERO REYES, como alcaldesa legal y legítimamente elegido frente al manejo de los recursos del Municipio, se pudo observar que El Municipio de El Cerrito presenta un faltante de recursos en sus cuentas bancarias de fuentes propias, una vez verificado las conciliaciones bancarias del mes de mayo de 2017 se identificó la situación, en la cuenta bancaria No 85858873621 de Bancolombia por valor de \$78.641.632

Luego, se aprecia con claridad meridiana que el faltante de recursos en las cuentas bancarias del Municipio de El Cerrito (Valle) equivale a la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$78.641.632)** y no a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$157.283.264)** como lo pretende hacer ver su despacho.

Entenderlo de otra manera, es generar una carga que el señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO** no está obligado a soportar y estaríamos posiblemente frente a un posible enriquecimiento sin causa en cabeza del municipio, comoquiera que se estaría obligando al señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO** a pagar o reintegrar el dinero que recibió producto de la ejecución del contrato, el cual valga decir, se ejecutó sin anormalidades y sobre ello nunca se dijo nada en el proceso y tampoco fue objeto de debate, ya que para las partes fue claro que el contrato se cumplió y por eso se pagó la totalidad del contrato.

Ahondando en la revisión documental que obró como prueba, se aprecia que en el cuaderno 1 del expediente en folio 61 (60) existe una carta dirigida al señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO** calendada el 13 de octubre de octubre de 2017, se lee:

Me dirijo a usted con el fin de notificarle que haciendo revisión de nuestra conciliación nos encontramos que en el mes de mayo quedaron efectivas dos transferencias a su empresa por valor de \$78.641.632 pesos mcte, cuando realmente el pago era uno, ya que el valor del contrato quedo con dos pagos:

- El primer pago por \$78.641.632 con orden 551 que se pagó en mayo de 2017.
- El segundo pago por \$78.641.632 con orden 1452 se pagó en septiembre de 2017.

Sin embargo cuando se hizo revisión del extracto nos encontramos que en el mes de mayo quedaron dos transferencias cuando realmente era una; motivo por el cual solicito muy respetuosamente la devolución de este dinero de carácter urgente; la transferencia se debe hacer a la cuenta corriente 858-588736-21 denominada SPG PG de Bancolombia.

Evidentemente el contrato que ejecutó la Editorial Súmate fue pactado en dos (2) pagos que se hicieron como lo describe la funcionaria en mayo y septiembre de 2017; pero que por algún error en el mes de mayo de 2017 se hizo un doble pago, es decir, el municipio terminó girando tres (3) pagos, lo que matemáticamente nos ubica en que el señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO** solo debe reintegrar el pago correspondiente a la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$78.641.632)** indexada, pero no la suma que el fallo determinó, porque con ello se estaría desconociendo la realidad procesal y probatoria que su despacho y las partes tuvimos la oportunidad de conocer.

El desconocimiento u omisión en la valoración probatoria en la que incurre su despacho estaría afectando el debido proceso, como quiera que los funcionarios que investigan y deciden tienen la obligación de analizar y decidir sobre los casos que se les encomiendan



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135.23-04

con la objetividad que ello implica, y valorar no solo lo desfavorable sino lo favorable para el investigado, en este caso para el señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO**.

No se está solicitando a su despacho que desconozca la responsabilidad del señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO** solo se está exigiendo que la valoración probatoria lleve a su despacho a reconocer que existe un yerro en la cuantificación del daño a las arcas del municipio que no corresponden a la realidad probatoria. Todos los documentos que obran en el expediente, extractos, constancias de dispersión de pagos, cartas o comunicados dirigidos al señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO**, los descargos de la Tesorera y el propio documento de hallazgo fiscal así lo demuestran. No estamos frente a un detrimento de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$157.283.264)** sino a una obligación de reintegrar recursos a cargo del señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO** por valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$78.641.632)** suma que debe ser indexada y que quedaría así, para lo cual se utiliza la misma fórmula usada por su despacho para calcularla en el fallo que hoy cuestionamos:

VH: Valor histórico

IPCI: Índice de precios al consumidor en el momento de ocurrencia de los hechos

IPCF: Índice de precios al consumidor al momento de proferir el fallo

VA= VH x

$\frac{IPCF}{IPCI}$

VR. ACTUALIZADO

VR. HISTÓRICO

IPCF

\$ 78.641.632,00

137,72

dic-23

96,36

sep-17

IPCI

Detrimento inicial

\$ 78.641.632,00

Detrimento final

\$ 112.396.487,00

La suma actualizada o indexada que debe reintegrar el señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO** es la suma de **CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$112.396.487) M/CTE**, y no la suma exagerada y sin fundamento jurídico y probatorio que en su fallo determina; por consiguiente, el motivo de recurrencia a través de este documento obedece a que se corrija lo determinado respecto al detrimento patrimonial a las arcas del municipio del Cerrito (Valle).

Por otra parte, nada dice su despacho sobre la oferta de acuerdo de pago presentada por el señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO**, quien en el documento de descargos manifiesta no encontrarse en condiciones de hacer el pago del dinero en un solo instalamento ya que su condición económica actual no le permite hacerlo. Por ello, consideramos importante volverlo a mencionar en este recurso, para que su despacho, una vez corrija el error en la suma correspondiente al detrimento, proceda a analizar la propuesta de pago que hace el responsable fiscal, en donde no solo está aceptando su responsabilidad sobre la suma consignada sino en la indexación de dicha suma.

El abogado **JAIR CONDE TRUJILLO**, termina su escrito, solicitando las siguientes pretensiones:

1. Modificar el artículo primero del fallo, por cuanto el señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO** no es responsable fiscalmente de la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOSNOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO**



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135.23-04

**PESOS (\$224.792.975) sino que es responsable por la suma indexada de CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$112.396.487) M/CTE.**

2. Modificar el artículo cuarto del fallo, en el sentido que no se debe ordenar al señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO** reintegrar la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$224.792.975) sino que es responsable para reintegrar la suma indexada de CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$112.396.487) M/CTE.**

3. Aceptar el acuerdo de pago presentado en este documento, y de ser necesario se realice la actualización de los dineros de conformidad con el hallazgo fiscal que corresponde a la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$78.641.632) y no de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$157.283.264) como erróneamente se colige.**

II. Por su parte el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.395.114 y Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 860.524.654-6, dentro del término legal presentó Recurso de Reposición en contra del Fallo con y sin Responsabilidad Fiscal solicitando la revocatoria del **ARTICULO TERCERO** del Auto N° 032 de fecha 24 de enero de 2024, por medio del cual se declara como tercero civilmente responsable a la compañía que representa, y se absuelva a su prohijada, conforme a los siguientes argumentos:

**"CAPITULO II. FRENTE A LA INDEBIDA DECLARACIÓN COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

Es esencial que el Ente de Control Fiscal tenga claro que la vinculación de las Compañías Aseguradoras en este tipo de causas, debe estar condicionada a la estricta observación o estudio previo de las pólizas invocadas para requerir su vinculación, siendo menester la sujeción a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal, para determinar si es o no procedente su vinculación, por lo cual es importante lo siguiente:

**A. EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN LA PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES ENTIDADES ESTATALES NO. 660-83-994000000001.**

Este motivo de inconformidad se centra en que el ente de control interpretó erróneamente lo contenido en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-994000000001 toda vez que el amparo de responsabilidad civil extracontractual no presta cobertura para los procesos relacionados con responsabilidad fiscal. El despacho pasó por alto las condiciones particulares y generales pactadas en el contrato de seguro expedido por mi prohijada en el cual figura como tomador, asegurado y beneficiario el Municipio de El Cerrito, pues de acuerdo a lo señalado como fundamentos de hecho en el fallo con responsabilidad fiscal No. 032 del 24 de enero de 2024 el objeto central de la investigación radicó en las presuntas irregularidades por el doble pago a la editorial Súmate S.A.S. de Barranquilla generando un faltante en los recursos tesoroales del Municipio constituyendo esto en un detrimento patrimonial, es decir, que se adelantó un proceso de responsabilidad fiscal que tiene como fin primordial el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, es por ello que, el amparo de responsabilidad civil extracontractual no ofrece cobertura, toda vez que este tiene como objeto esencial indemnizar aquellos perjuicios que cause directamente el asegurado a la víctima. Por lo anterior, nótese como el amparo de responsabilidad civil extracontractual ampara eventos



## SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

*totalmente disimiles a los hechos objeto de la presente investigación. Luego, es claro que no hay fundamentos fácticos ni jurídicos para que se haya afectado el amparo de responsabilidad civil extracontractual cuando ciertamente no nos encontramos frente a un proceso de esta naturaleza, siendo procedente entonces que la Contraloría revoque la decisión, para que en su lugar absuelva a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.*

*En las condiciones generales de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-994000000001 el amparo de responsabilidad civil extracontractual se concertó así:*

### 4.9 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

#### 4.9.1. COBERTURA

**LA ASEGURADORA SE OBLIGA, BAJO LAS CONDICIONES DE ESTA COBERTURA, A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE DIRECTAMENTE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE UNA DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA. ESTA COBERTURA TIENE COMO PROPÓSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIA DE LA INDEMNIZACIÓN.**

*De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en este amparo no es otro que la "Responsabilidad Civil Extracontractual" en que incurra el **MUNICIPIO DE EL CERRITO** asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-994000000001** entrará a responder, si y solo si, el asegurado, en este caso el **MUNICIPIO DE EL CERRITO** es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a "terceros". Y, no ampara los riegos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes de propiedad del asegurado o de los hechos en los que incurran sus empleados, razón por la cual no puede afectarse este amparo en procesos de responsabilidad fiscal, pues no se cumple el riesgo asegurado.*

*Por lo anterior, nótese que el amparo de responsabilidad civil extracontractual ampara hechos totalmente diferentes a los aquí investigados. Ahora bien, sin que implique ningún tipo de reconocimiento de responsabilidad por parte de la compañía, el amparo que eventualmente podría asegurar los hechos objeto de la presente investigación corresponde al denominado "manejo global" y no de responsabilidad civil extracontractual como erróneamente lo ha señalado el ente de control.*

*Por otro lado, es importante señalar que despacho no realiza un análisis juicioso y determinado del porque y bajo que argumentos se vincula a la aseguradora y los elementos que tuvo en cuenta para declararla como tercero civilmente responsable, incumplimiento las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, y la Circular 005 del 16 de marzo de 2020 proferido por la Contraloría General de la Republica. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000. Además, la mera existencia de un contrato de seguro o implica per se que la misma deba afectarse, pues debe analizarse las condiciones generales y particulares bajo las cuales fue expedida.*

*En conclusión, el ente de control deberá revocar el artículo tercero del fallo con responsabilidad y en su lugar desvincular a mi prohijada del presente asunto toda vez que el amparo de responsabilidad civil extracontractual no presta cobertura para los procesos relacionados con responsabilidad fiscal, tal y como se señaló anteriormente.*

**B. EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA FALTA DE COBERTURA PORQUE NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN EL AMPARO DE MANEJO SECTOR OFICIAL, TODA VEZ QUE NO SE DECLARÓ RESPONSABILIDAD FRENTE A NINGÚN FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD ASEGURADA, MUNICIPIO DE EL CERRITO.**



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135.23-04

*No comparto la decisión adoptada por el ente de control de declarar como civilmente responsable a mi prohijada en el fallo con responsabilidad fiscal No 032 del 24 de enero de 2024 toda vez que, si no se declaró la responsabilidad de ninguno de los funcionarios asegurados en el contrato de seguro, es decir, en la **Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-994000000001** cuya vigencia corrió desde el 16 de noviembre de 2016 al 16 de noviembre de 2017 con prórroga hasta el 16 de diciembre de 2017 la compañía aseguradora debió correr con la misma suerte, esto es, ser absuelta del proceso. Máxime cuando dentro de los cargos asegurados en el contrato de seguro no se encuentran los contratistas, es decir, que al proferir únicamente responsabilidad en cabeza de la EDITORIAL SUMATE S.A.S., la compañía aseguradora no estaba llamada a responder, pues la misma no ampara los perjuicios causados por los contratistas.*

*Se precisa advertir cuáles fueron las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro que sirvió de base para la vinculación de la compañía, pues son esas las que definen el amparo otorgado, las exclusiones, el límite asegurado o suma asegurada, el deducible y las demás estipulaciones del aseguramiento, las cuales se constituyen como las únicas pautas contractuales que determinan el marco de las obligaciones de las partes en el contrato de seguro. Por lo tanto, de ella se puede establecer qué eventos generan o no obligación a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato.*

*Ahora bien, en el fallo con responsabilidad objeto del presente reproche se realizó un estudio de los elementos de la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables y se determinó que la señora Adriana María Angulo Matamba quien fungía como tesorera del Municipio de El Cerrito – Valle para la fecha de los hechos, no era responsable por los cargos objetos de la investigación pues no se cumplió uno de los requisitos de la responsabilidad fiscal - el nexo causal. Tal y como se observa en la imagen adjunta extraída del texto original*

**Respecto, a la señora ADRIANA MARIA ANGULO MATAMBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.659.336, en calidad de TESORERA del MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE, para la época de los hechos, se determina conforme a los descargos presentados, que no se cumple con uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, como es el nexo causal.**

*Y por ende en el resuelve del mismo acto administrativo se estableció lo siguiente:*

**ARTÍCULO SEGUNDO: PROFERIR Fallo sin Responsabilidad Fiscal a favor de la señora ADRIANA MARIA ANGULO MATAMBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.659.336, en calidad de TESORERA del MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.**

*Razón por la cual, al establecerse por el ente de control, que el único funcionario del Municipio de El Cerrito – Valle vinculado al proceso y asegurado en el contrato de seguro materializado en la **Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-994000000001** NO ERA RESPONSABLE, la compañía de seguros debió ser desvinculada inmediatamente del proceso, pues no se cometió infracción o hecho constitutivo de siniestro por el asegurado. Además, se reitera que el contratista NO fue asegurado en esta póliza.*

*Al tenor de las condiciones generales documentadas la **Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-994000000001**, el amparo que eventualmente podía afectarse con la presente acción se pactó así:*



## SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

### 4.10 MANEJO GLOBAL SECTOR ESTATAL

#### 4.10..1 AMPARO

DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LAS DEFINICIONES DEL AMPARO QUE ADELANTE SE EXPLICA Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y ESPECIALES DE ESTA COBERTURA, SE AMPARA A LA ENTIDAD ASEGURADA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCATO DE LOS FONDOS Y BIENES, QUE OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y QUE SEAN CAUSADOS POR SUS EMPLEADOS EN EL EJERCICIO DE LOS CARGOS AMPARADOS, QUE SE ENCUENTREN TIPIFICADOS COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS FISCALES CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que amparar los riesgos que impliquen menoscató de los fondos o bienes de propiedad del asegurado o de los hechos en los que incurran sus EMPLEADOS únicamente más no de los contratistas independiente. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-994000000001** entrará a responder, si y solo si se causa una pérdida patrimonial al asegurado **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, como consecuencia del actuar de sus funcionarios, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se reitera que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro, pues dentro de los cargos asegurados no se encuentran los contratistas.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad fiscal en cabeza de la señora Adriana María Angulo Matamba, en este caso, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado en la **Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-994000000001** que sirvió como sustento para vincular a mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora. De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de la señora Adriana María Angulo Matamba, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente **SOIF-125-2018**.

### C. EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA QUE LA PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES ENTIDADES ESTATALES NO. 660-83-994000000001, NO OFRECE COBERTURA PARA LOS CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

Sin perjuicio de todos los argumentos anteriormente esgrimidos y sin que signifique la aceptación de responsabilidad alguna, debe indicarse que aun cuando está probado que la **Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-994000000001** no ofrece cobertura porque no se realizó el riesgo asegurado, es preciso indicar también que las condiciones particulares del contrato de seguro indicado, establece respecto al objeto del seguro la siguiente estipulación:

### 4.10 MANEJO GLOBAL SECTOR ESTATAL

#### 4.10..1 AMPARO

DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LAS DEFINICIONES DEL AMPARO QUE ADELANTE SE EXPLICA Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y ESPECIALES DE ESTA COBERTURA, SE AMPARA A LA ENTIDAD ASEGURADA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCATO DE LOS FONDOS Y BIENES, QUE OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y QUE SEAN CAUSADOS POR SUS EMPLEADOS EN EL EJERCICIO DE LOS CARGOS AMPARADOS, QUE SE ENCUENTREN TIPIFICADOS COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS FISCALES CON RESPONSABILIDAD FISCAL.



## SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

De lo anterior, resulta imprescindible indicar, que al momento de tomarse una determinación por parte del Ente Fiscal respecto de la afectación al contrato de seguro mediante el cual fue vinculada mi representada, necesariamente se debe cotejar la relación suministrada por la entidad respecto de los empleados efectivamente amparados, puesto que mi representada no podría, en ningún escenario ser declarada civilmente responsable respecto de la conducta fiscal que presuntamente se establezca frente a los contratistas independientes los cuales no están asegurados.

Sobre el particular, encontramos que las condiciones particulares del mismo establecen como cargos asegurados los siguientes, veamos:

**4.10.2.1 CLASIFICACIÓN DE CARGOS LOS EMPLEADOS DE LA ENTIDAD SE CLASIFICAN ASÍ:**  
**CARGOS CLASE A: SON AQUELLOS QUE, COMO PARTE DE SUS FUNCIONES REGULARES, TIENEN EL CARÁCTER DE ORDENADORES DE GASTOS O EMPLEADOS DE MANEJO Y EN TAL SENTIDO ADMINISTRAN, MANEJAN O TIENEN BAJO CUSTODIA DINEROS, VALORES, TÍTULOS VALORES O BIENES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD ASEGURADA.**

**CARGOS CLASE B: SON AQUELLOS QUE COMO PARTE DE SUS FUNCIONES REGULARES NO TIENEN EL MANEJO DE BIENES Y DINEROS, AUNQUE SI EL USO DE LOS MISMOS, DEBIENDO RESPONDER POR SU CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN.**

**4.10.2.2 AMPARO PARA NUEVOS CARGOS TODO NUEVO CARGO QUEDA AUTOMÁTICAMENTE AMPARADO CON LA OBLIGACIÓN DE LA ENTIDAD ASEGURADA DE INFORMAR A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A SU CREACIÓN.**

**4.10.2.3 AMPARO AUTOMÁTICO POR CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE CARGOS: LA PRESENTE SECCIÓN CUBRE AUTOMÁTICAMENTE TODOS LOS CAMBIOS EN LA DENOMINACIÓN DE LOS CARGOS Y NOMINACIÓN DE LOS EMPLEADOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, BIEN SEA QUIENES LOS DESEMPEÑEN ACTÚEN EN PROPIEDAD O COMO ENCARGADOS.**

Ahora bien, al revisar los presuntos responsables vinculados, encontramos que se encuentran **ADRIANA MARÍA ANGULO MATAMBA** quien fungía como tesorera del Municipio de El Cerrito - Valle - quien no fue declarada como responsable fiscalmente - y el señor **Wilmer Alfonso Ortiz Trujillo** como representante legal de la empresa contratista EDITORIAL SUMATE S.A.S., éste último quien a la luz de la anterior definición y relación de cargos amparados, no se encontraría como personal asegurado dentro de la póliza en comento, en esa línea, deberá, el despacho exonerar de cualquier pago a mi representada al declarar como responsable fiscalmente responsable al contratista, pues se reitera la póliza NO OFRECE COBERTURA para los contratistas independientes.

En tal sentido, el ente de control deberá exonerar a mi representada del pago por el cual fue condenado como responsable fiscales el señor **Wilmer Alfonso Ortiz Trujillo** como representante legal de la empresa contratista EDITORIAL SUMATE S.A.S., toda vez que la **Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-994000000001** no ofrece cobertura para contratistas independientes. En tal sentido, no resultaría posible jurídicamente que, frente a la declaratoria de responsables fiscales en el fallo con responsabilidad, la aseguradora que represento sea condenada por conductas de sujetos distintos a los amparos en el contrato de seguro.

### **D. EL ENTE DE CONTROL SEÑALÓ ERRÓNEAMENTE EL VALOR DEL LÍMITE ASEGURADO.**

Ahora bien, es importante señalar que en gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad en cabeza de mi representada o cualquiera de los involucrados, debe destacarse que el ente de control estableció erróneamente el valor asegurado. Pues de acuerdo a lo señalado a lo largo de este escrito es pertinente aclarar que el amparo que eventualmente puede afectarse es el de "manejo" que ampara los menoscabos de los fondos y bienes causados por los empleados el cual tiene relación con los hechos objeto de investigación y no el amparo de responsabilidad civil extracontractual como se explicó en el primer reparo, por lo tanto la



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135.23-04

eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1004190, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

**MANEJO GLOBAL SECTOR ESTATAL**

**DEDUCIBLES: 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 5.00 SMLV**

**CARGOS DESCRITOS EN LA CARATULA**

**50,000,000.00**

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente a **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, sin embargo, la misma se encuentra sujeta a la disponibilidad de la suma asegurada pues ante la ocurrencia de **varios siniestros la misma se va agotando**. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que los vinculados no actuaron bajo la conducta de la culpa grave o el dolo, y que, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que debieron ser tenidos en cuenta por el ente fiscal.

**E. EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES ENTIDADES ESTATALES No. 660-83-994000000001.**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el contrato de seguro: **15% de la pérdida MIN 5.00 SMLMV.**

**MANEJO GLOBAL SECTOR ESTATAL**

**DEDUCIBLES: 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 5.00 SMLV**

**CARGOS DESCRITOS EN LA CARATULA**

**50,000,000.00**

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135.23-04

*"Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

*En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes"<sup>1</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

*De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al **15% de la pérdida MIN 5.00 SMLMV**.*

**F. EL ENTE DE CONTROL NO REALIZÓ EL ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES O REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA VINCULACIÓN DE LA ASEGURADORA AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.**

*En concordancia con todos los reparos presentados anteriormente, se evidencia que el ente de control no realizó un análisis juicioso de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, porque de haberlo hecho, no se hubiera vinculado a la compañía con el amparo de responsabilidad civil extracontractual que no ampara los hechos objeto de la presente investigación.*

*En el fallo con responsabilidad fiscal No. 032 del 24 de enero de 2024 no se indicaron los argumentos, razones o móviles para vincular y declarar como tercero civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., incumplimiento las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, y la Circular 005 del 16 de marzo de 2020 proferido por la Contraloría General de la Republica. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000. Por lo que, el ente de control deberá exonerar y desvincular a la compañía del presente asunto máxime cuando no existen argumentos facticos o jurídicos que soporten su declaratoria.*

*En el caso particular es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-994000000001, limitándose exclusivamente a enunciar la existencia de la misma tal y como se observa en la siguiente imagen extraída del texto original:*

**XI. DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**

Con respecto a la vinculación del tercero civilmente responsable, es preciso señalar que su vinculación no deviene de la conducta desplegada por esta, sino que su vinculación se hace con respecto al contrato de seguros, que amparé según el tipo de póliza circunstancias específicas en favor de una persona natural y/o jurídica determinada, en ese sentido, el despacho considera:

Que en el presente proceso se encuentra vinculada como garante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con N.º. 860.524.654-8, con la siguiente Póliza:

**TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES ENTIDADES ESTATALES N° 660-83-994000000001; VIGENCIA:** Desde el 18 de noviembre de 2016 al 18 de noviembre de 2017; **AMPARO:** Responsabilidad civil extracontractual-deducible 10,00% del valor de la pérdida-mínimo 2.00 SMLV; Teniendo como tomador y asegurado al **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE; VALOR ASEGURADO: QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$500.000.000).**



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135.23-04

*Del anterior texto se evidencia que no existe un análisis de fondo de las condiciones particulares y generales que dieron pie a la vinculación de la compañía al proceso. Es pertinente precisar que, desde el momento de proferirse el auto de apertura dentro del presente trámite, en el cual además se ordenó la vinculación de la Compañía de Seguros que represento, se omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro. En efecto, el Honorable Juzgador no tuvo en cuenta que la póliza incorporada en el expediente no goza de ningún tipo de cobertura, lo cual indudablemente contraviene el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:*

*"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."*

Sobre el particular, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-24-000-2002-00907-01, al señalar:

*"El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas."*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

*En ese contexto, la vinculación del garante se encuentra circunscrita al riesgo amparado, pues de lo contrario, la norma ya mencionada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no cubiertos por ellas.*

*Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben tenerse en cuenta y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, y la Circular 005 del 16 de marzo de 2020 proferido por la Contraloría General de la República. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000.*

*De este modo, en aquel documento se estableció que, antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico concretado en el contrato de seguros correspondiente. Por cuanto de la correcta concepción de esa relación convencional, se puede determinar si se debe o no hacer efectiva la garantía constituida en la póliza.*

*El citado instructivo emitido con base en la Ley 610 de 2000, precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, determinando que:*

*"(...) 2. Cuando se vinculan...-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones:*

*a) Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado: Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.*

*b) Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible, etc., eso para*



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135.23-04

conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.

c) Examinar el fenómeno de la prescripción, que, si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Vale la pena mencionar, que este instructivo debe ser interpretado armónicamente con la Circular No 005 proferida por la Contraloría General de la Nación el 16 de marzo de 2020, la cual fue sumamente clara al puntualizar y exigir el cumplimiento de lo siguiente:

"En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:

- Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, **su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.**

- Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación como garante de una compañía aseguradora se da, ya sea porque el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza.  
(...)

- Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubierto por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).

- Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.

- El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.

- El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.

- El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.

Se considera de la mayor importancia que, en lo sucesivo, se realice el estudio temprano, oportuno e integral de todas las pólizas de seguros que puedan llevar a la declaratoria de responsabilidad civil dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal." [1] (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).



135.23-04

Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de la póliza invocada para efectuar su vinculación, debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal. Lo anterior, para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro.

En efecto, como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en el fallo del 18 de marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se efectúa a título de responsable fiscal, sino de tercero civilmente responsable, precisamente en razón a que su participación en el proceso se deriva única y exclusivamente del contrato de seguro y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya que pudiera resultar lesiva para el erario público. Es por esto, que su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

En el caso particular es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-994000000001, limitándose exclusivamente a enunciar la existencia de la misma, toda vez que es evidente que, de haberse realizado el respectivo examen, definitivamente la conclusión sería que los hechos objeto de la acción fiscal no se encuentran cubiertos bajo el contrato de seguro documentado en la póliza antes referida.

**G. EL DOLO Y LA CULPA GRAVE SON RIESGOS INASEGURABLES, Y CON FUNDAMENTO LA PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES ENTIDADES ESTATALES NO. 660-83-994000000001, NO ES POSIBLE DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE A MI PROCURADA POR ESTAS MODALIDADES DE CONDUCTA.**

Partiendo del análisis que se realizó anteriormente, en donde se expuso que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta del gestor. Resulta fundamental ponerle de presente al ente de control que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los imputados, la compañía aseguradora que represento no está llamada a responder patrimonialmente.

En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

**"ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES: El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).**

Ahora bien, el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos ha realizado el análisis del dolo y de la culpa grave como riesgo inasegurable sosteniendo que "...la regla general del artículo 1055 del Código de Comercio dispone que en el contrato de seguro no son asegurables el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, lo cual se funda en que en el contrato de seguro, como regla general, el riesgo asegurado es un álea que en consecuencia mal podría depender del propio asegurado y especialmente de su conducta malintencionada"2. De otro lado, se realizará una transcripción respecto del dolo como riesgo inasegurable abordado así:



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135.23-04

*"(...) esta afirmación es válida no solo para el seguro de responsabilidad, sino para todos los seguros en general, ya que el artículo 1055 del Código de Comercio únicamente reprocha como riesgo asegurable el dolo del tomador, asegurado o beneficiario y no el de terceros (y para estos efectos los dependientes son terceros). En tal virtud el dolo del asegurado no podrá ser materia de cobertura. Sobre el particular resulta ilustrativa la descripción de Viney acerca de la situación francesa: "Existe un primer punto sobre el cual la jurisprudencia no ha variado jamás es que esta falta intencional debe ser cometida personalmente por el asegurado responsable. La falta intencional de los dependientes y de toda persona respecto del cual el asegurado responda civilmente permanece asegurable (...)"*

*Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación de los presuntos responsables sí se enmarca en el dolo o la culpa grave, esta última atribuida a los presuntos responsables fiscales, es claro que no se podrá ordenar hacer efectiva dicha póliza expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, por cuanto dichos riesgos no son asegurables.*

*En consecuencia, deberá desvincularse a mi representada del Proceso de Responsabilidad, toda vez que la póliza y la ley, excluyen fehacientemente los hechos originarios de la acción fiscal que se califiquen a título de dolo o culpa grave.*

**H. EN EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LAS EXCLUSIONES PACTADAS EN PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES ENTIDADES ESTATALES NO. 660-83-994000000001.**

*Sin perjuicio de la no realización del riesgo asegurado, se propone el presente argumento de defensa, toda vez que, en las CONDICIONES PARTICULARES y GENERALES de dicho contrato de seguro, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.*

*Es importante recordar que, en materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del C. de Comercio, "... podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados ...", por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza.*

*Es pertinente entonces tener presente que, entre los elementos esenciales del contrato de seguro, está el de la obligación condicional del asegurador (Art. 1045 C. Co.), cuál es la de indemnizar y que ella únicamente nace con el cumplimiento de esa condición suspensiva (Art. 1536 C.C.), al realizarse el riesgo asegurado que se ha estipulado, con las restricciones legales (Art. 1054 C. Co.).*

*Dejando atrás las exclusiones de la póliza, es menester resaltar lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 20204, quien se refirió sobre estas, de la siguiente manera:*

*"Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, **el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente**, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro" – (Subrayado fuera del original).*



## SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

Por lo tanto, son las condiciones de la póliza las que enmarcan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). En ese orden de cosas, en el evento que durante el decurso procesal se pruebe una excepción, deberá relevarse a la compañía aseguradora de toda obligación indemnizatoria.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la **Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-994000000001**, estas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en contra de la compañía como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado. Por lo anterior, respetuosamente solicito la desvinculación de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** del Proceso de Responsabilidad de maras, toda vez que la póliza en cuestión excluye fehacientemente los hechos originarios de la acción fiscal, tal y como se demostró.

A su vez, el apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, termina su escrito, solicitando a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, que al momento de resolver el recurso de reposición tenga en cuenta las siguientes peticiones:

**PRIMERA.** Revocar el **ARTÍCULO TERCERO del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 032 del 24 de enero de 2024**, notificado en el 25 de enero de 2024, y se declare que no hay alcance o elementos para declarar como tercero civilmente responsable a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** y, por consiguiente, se desvincule a mi prohijada por todo lo expuesto anteriormente, en especial, la ausencia de cobertura material de la **Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-994000000001**.

**SEGUNDA.** En el remoto evento que el despacho no revoque el **Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 032 del 24 de enero de 2024**, respetuosamente solicito se tenga en cuenta las condiciones generales y particulares del contrato de seguro vinculado al proceso y modifique la cuantía, pues se evidencia la errónea interpretación de los amparos concertados en la póliza".

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 y los artículos 76 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede mediante el proveído a resolver el recurso de reposición interpuesto y debidamente sustentado contra el Auto N° 032 de fecha 24 de enero de 2024 - Fallo con y sin Responsabilidad Fiscal, proferido dentro del expediente con radicado N° **SOIF-125-2018**.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, una vez examinados los argumentos expuestos por los recurrentes en la reposición planteada, considera:

- Frente a los argumentos presentados por el abogado **JAIR CONDE TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.858.485 y Tarjeta Profesional N° 182.299 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del sujeto procesal **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.454.988, tenemos:

- En tal contexto, existiendo para el operador jurídico pruebas que conducen, como lo dice el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y su cuantificación, la individualización del gestor fiscal, una conducta gravemente culposa y una



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135.23-04

relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño, paladino aflora que existe mérito suficiente para mantener el fallo con responsabilidad fiscal proferido en el expediente con radicado N° **SOIF-125-2018** en contra del señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.454.988, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa contratista **EDITORIAL SUMATE S.A.S.**, para la época de los hechos.

- Respecto al valor del daño patrimonial determinado en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, le asiste razón al abogado recurrente en solicitar la modificación de los artículos primero y cuarto del fallo, por cuanto el señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO** no es responsable fiscalmente de responder por el reintegro de la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOSNOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$224.792.975)** sino que es responsable de reintegrar la suma indexada de **CIENTO TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/cte (\$113.424.803)**, toda vez, que el contrato que ejecutó la **EDITORIAL SUMATE** fue pactado en dos (2) pagos que se realizaron en mayo y septiembre de 2017 (sobre lo cual no hay cuestionamientos en este proceso), pero que por error en el mes de mayo de 2017 se hizo un doble pago, es decir, el **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, terminó girando tres (3) pagos, así:

a. Un primer pago por **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$78.641.632)** realizado al contratista con orden 551 en mayo de 2017, según se puede verificar en el extracto correspondiente a la cuenta corriente de Bancolombia N° 858-588736-21 del **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE** (folio 64).

b. Un segundo pago por valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$78.641.632)**, realizado al contratista con orden 1452 en septiembre de 2017, según se puede verificar en el extracto correspondiente a la cuenta corriente de Bancolombia N° 858-588736-21 del **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE** (folios 59-60).

c. Existió un tercer pago por **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$78.641.632)** realizado al contratista en el mes de mayo de 2017; y es sobre este **doble pago**, que recae la responsabilidad fiscal de señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO**, en su calidad de Representante Legal de la **EDITORIAL SUMATE**, recursos que deben ser reintegrados al erario, indexados al valor presente.

- Efectivamente a folio 58 del expediente, se evidencia oficio N° 248-8-28.9-1400 dirigido al señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO** calendarado el 13 de octubre de 2017, mediante el cual la señora **ADRIANA MARIA ANGULO**, en su calidad de Tesorera del **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE**, manifiesta:

*"Me dirijo a usted con el fin de notificarle que haciendo revisión de nuestra conciliación nos encontramos que en el mes de mayo quedaron efectivas dos transferencias a su empresa por valor de \$78.641.632 pesos mcte, cuando realmente el pago era uno, ya que el valor del contrato ya que el valor del contrato quedo con dos pagos:*

*. El primer pago por \$78.641.632 con orden que se pagó en mayo de 2017*

*. El segundo pago por \$78.641.632 con orden 1452 se pagó en septiembre de 2017.*

*Sin embargo cuando se hizo revisión del extracto nos encontramos que en el mes de mayo quedaron dos transferencias cuando realmente era una; motivo por el cual solicito muy respetuosamente la devolución de este dinero de carácter urgente; la transferencia se debe hacer a la cuenta corriente 858-588736-21 denominada SPG PG de Bancolombia.*

*Para constancia de lo anterior se anexan extractos bancarios; y notas de bancos". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

- Lo anterior, se encuentra corroborado con el escrito de argumentos de defensa, presentado mediante correo de fecha 17 de noviembre de 2023, por la señora **ADRIANA MARIA ANGULO MATAMBA** (folios 248 al 255 del expediente), donde frente al pago realizado al contratista, manifiesta entre otras razones, las siguientes:



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135.23-04

"Es cierto que en virtud del cargo que ostentaba como TESORERA MUNICIPAL para la época de los hechos (MAYO 19 y 23 de 2017) existió una dispersión doble por el valor de \$ 78.641.632 a favor del otro imputado señor ORTIZ TRUJILLO.

(...)

La dispersión doble a favor del señor ORTIZ TRUJILLO tiene su génesis en el momento por el cual, desde portal bancario de BANCOLOMBIA, cuando se realizó la operación para el primer pago, es decir el 17 de mayo de 2017, dentro de las 48 horas siguientes, el portal reflejaba un rechazo de dicha transacción, razón por la cual, para el día 23 de mayo de 2017, vuelvo a realizar la operación, la cual no reflejo de manera posterior, rechazo. En efecto, de acuerdo al vínculo que tenía el señor ORTIZ TRUJILLO con el municipio de El Cerrito (V), en virtud del contrato 248-1-18.4.00-2017, por la prestación de los servicios de la EDITORIAL SUMATE S.A.S., se había fijado dos pagos, un primer pago y un segundo pago y/o final. Como se advirtió la falla fue en el primer pago; ahora bien, una vez se autoriza por el ordenador del gasto el segundo pago, procedo en fecha de septiembre de 2017 a cancelar el aparente saldo, por el valor de \$78.641.632; es decir que, sin contar lo pagado de más, el contratista debía recibir por el pago de los servicios enmarcados en el contrato 248-1-18.4.00-2017, un valor total de \$ 157.283.264.

- Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, se procede a indexar el valor del detrimento acaecido en el proceso de responsabilidad fiscal con radicación **SOIF-125-2018**, en los siguientes términos: La indexación es la técnica que consiste en traer a valor presente una cantidad de dinero (Valor Histórico VH), en este caso la suma a indexar es de \$78.641632, desde septiembre de 2017; para indexar dicha suma, se aplica la fórmula donde se ubica el tiempo en el cual se dieron los hechos generadores del daño patrimonial, tomando como referencia el Índice de Precios al Consumidor (IPC Inicial IPCI) de dicho tiempo atrás, o sea mes de septiembre de 2017 (96.36), igualmente se toma el Índice de Precios al Consumidor del momento en que se va a proferir el auto que resuelve el recurso de reposición (IPC actual IPCF), o sea mes de enero de 2024 (138.98) con estos dos índices se realiza el siguiente cociente: IPCF dividido entre el IPCI del periodo a indexar; nos refleja un resultado, el cual se multiplica por el valor del detrimento inicial, calculándose así el detrimento indexado o también llamado valor presente, el cual refleja la cuantía final de **CIENTO TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/cte (\$113.424.803).**

Se adjunta copia del cuadro de los cálculos parciales y total, para mayor comprensión:

| CÁLCULO DEL DETRIMENTO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE SOIF-125-18                                                                                                                         |                                                                            |                    |        |        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|--------------------|--------|--------|
| VA:                                                                                                                                                                                 | Valor actualizado                                                          |                    |        |        |
| VH:                                                                                                                                                                                 | Valor histórico                                                            |                    |        |        |
| IPCI:                                                                                                                                                                               | Índice de precios al consumidor en el momento en que ocurrieron los hechos |                    |        |        |
| IPCF:                                                                                                                                                                               | Índice de precios al consumidor al momento de proferir el fallo            |                    |        |        |
|                                                                                                                                                                                     |                                                                            |                    |        |        |
|                                                                                                                                                                                     |                                                                            |                    |        |        |
| VA=                                                                                                                                                                                 | VH x                                                                       | IPCF               |        |        |
|                                                                                                                                                                                     |                                                                            | IPCI               |        |        |
|                                                                                                                                                                                     |                                                                            |                    |        |        |
|                                                                                                                                                                                     |                                                                            |                    |        |        |
|                                                                                                                                                                                     | VR. ACTUALIZADO                                                            | VR. HISTÓRICO      | IPCF   |        |
|                                                                                                                                                                                     | 113.424.803                                                                | 78.641.632         | 138,98 | ene-24 |
|                                                                                                                                                                                     |                                                                            | DETRIMENTO INICIAL | 96,36  | sep-17 |
|                                                                                                                                                                                     |                                                                            |                    | IPCI   |        |
|                                                                                                                                                                                     |                                                                            |                    |        |        |
|                                                                                                                                                                                     |                                                                            |                    |        |        |
|                                                                                                                                                                                     | Detrimento Inicial                                                         | 78.641.632         |        |        |
|                                                                                                                                                                                     | Detrimento Final                                                           | 113.424.803        |        |        |
|                                                                                                                                                                                     |                                                                            |                    |        |        |
| Actualizada la suma de \$78.641.632 desde el mes de septiembre de 2017, hasta el mes de enero de 2024 con el IPC según la Ley 610 de 2000, nos representa un valor de \$113.424.803 |                                                                            |                    |        |        |



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135.23-04

- Sobre la oferta de acuerdo de pago presentada por el señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO**, este despacho, una vez ejecutoriado el fallo con responsabilidad fiscal, remitirá copia auténtica del mismo, a la Subdirección Operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 610 de 2000, que literalmente reza: *"Mérito ejecutivo. Una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, prestará mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes, el cual hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva de las Contralorías"*. En dicha dependencia, se podrá tener en cuenta la propuesta de acuerdo de pago sobre el valor del detrimento causado.

- Con respecto a los argumentos esbozados por el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.395.114 y Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 860.524.654-6, y a la solicitud presentada en el sentido de **Revocar el ARTÍCULO TERCERO del Fallo Con Responsabilidad Fiscal N° 032 del 24 de enero de 2024**, y que se resuelva que no hay alcance o elementos para declarar como tercero civilmente responsable a su prohijada, y que por consiguiente, se le desvincule por todo lo expuesto en el escrito de reposición, en especial, la ausencia de cobertura material de la **Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales N° 660-83-994000000001**, este despacho considera que es pertinente considerar lo siguiente:

- Al excluir de responsabilidad fiscal a la señora **ADRIANA MARÍA ANGULO MATAMBA**, en calidad de Tesorera del **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE**, en este caso, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado en la **Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales N° 660-83-994000000001**, que sirvió como sustento para vincular a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, en tal sentido, al ser jurídicamente improcedente la declaración de responsabilidad fiscal en contra de la servidora pública **ADRIANA MARÍA ANGULO MATAMBA**, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a la compañía de seguros.

- La **Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales N° 660-83-994000000001**, ampara los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes de propiedad de la entidad pública asegurada o de los hechos en los que incurran sus EMPLEADOS. Dicho de otro modo, el contrato de seguro entrará a responder, si se causa una pérdida patrimonial al asegurado que para este caso es el **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE**, como consecuencia del actuar de sus funcionarios. En tal sentido, no resultaría posible jurídicamente que la compañía garante sea condenada por conductas de sujetos distintos a los amparados en el contrato de seguro, por lo tanto, se debe exonerar a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, del pago por el cual fue condenado como responsable fiscal el señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO** como representante legal de la **EDITORIAL SUMATE S.A.S.**, pues dicha póliza NO OFRECE COBERTURA para los contratistas independientes.

Por todo lo anterior, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca,

**VII. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:**

**REPONER** parcialmente el Auto N° 032 del 24 de enero de 2024 - Fallo con responsabilidad y sin Responsabilidad Fiscal, para **MODIFICAR** el artículo primero el cual quedará así: **PROFERIR** Fallo con Responsabilidad Fiscal y declarar como responsable fiscal, a título de dolo, al señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.454.988, en calidad de Representante Legal de la empresa contratista **EDITORIAL SUMATE S.A.S.**, para la época de los hechos, quien



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135.23-04

deberá responder por el valor del detrimento patrimonial indexado en cuantía de **CIENTO TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/cte (\$113.424.803)**; **REVOCAR** el artículo tercero y en consecuencia desvincular del proceso como tercero civilmente responsable a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 860.524.654-6; **MODIFICAR** el artículo cuarto, en el sentido que no se debe ordenar al señor **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO** reintegrar la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$224.792.975)**, sino que es responsable para reintegrar la suma indexada de **CIENTO TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/cte (\$113.424.803)**, por las razones expuestas en este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:**

**NOTIFICAR** mediante fijación en Estados Electrónicos y en la cartelera de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, lo aquí dispuesto a los señores **WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.454.988, al correo: [waortiz@hotmail.com](mailto:waortiz@hotmail.com) y a su apoderado **JAIR CONDE TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.858.485 y Tarjeta Profesional N° 182.299 del Consejo Superior de la Judicatura al correo electrónico: [jairconde25@yahoo.com](mailto:jairconde25@yahoo.com); **ADRIANA MARIA ANGULO MATAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.659.336, al correo: [adri\\_angulo@hotmail.com](mailto:adri_angulo@hotmail.com), y al Representante Legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 860.524.654-6, y a su apoderado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.395.114 y Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura en la dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

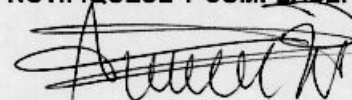
**ARTÍCULO TERCERO:**

**ADVERTIR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

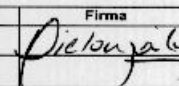
**ARTÍCULO CUARTO:**

En firme esta decisión continúese con el trámite correspondiente. Por intermedio de la Secretaría Común, se efectuarán las anotaciones y las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA SARAI ROSERO ZAMORA**  
Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales

|                                                                                                                                                                                                                 | Nombre                        | Cargo                                              | Firma                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó                                                                                                                                                                                                        | Diego Hernán González Quijano | Profesional Universitario                          |  |
| Revisó y Aprobó                                                                                                                                                                                                 | Adriana Sarai Rosero Zamora   | Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales |                                                                                       |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma |                               |                                                    |                                                                                       |

CÓDIGO: M2P6-01

VERSIÓN: 2.0





# Contraloría

Departamental del Valle del Cauca  
Por un valle mejor, con la participación de la acción

Dirección Operativa de Responsabilidad, Investigaciones y Jurisdicción Coactiva

SECRETARÍA COMÚN

del 20/02/2024, cuando ejecutoriado \_\_\_\_\_  
a las 5 pm, dentro del PRF \_\_\_\_\_

Secretario

*Nolanny Quin*

SECRETARÍA DE ESTADO

SE AUTO ANULA EL INTERVENIR POR \_\_\_\_\_

ESTADO No. 020

DE: 20/02/2024

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

*Nolanny Quin*